

cesiones de los mismos en virtud de contratos de arrendamientos venta o asimilados.

A efectos de este Impuesto se asimilarán a los arrendamientos-venta los arrendamientos con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar dicha opción y, en general, los arrendamientos de bienes con cláusulas de transferencia de la propiedad vinculantes para ambas partes.

Considerando que el artículo 11, número 1 del citado Reglamento establece que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento aludido.

No tienen la consideración de prestaciones de servicios las importaciones de bienes.

Considerando que el número 2, apartado 2.º de dicho precepto reglamentario dispone que, en particular, se consideran prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes, con o sin opción de compra, distintos de los calificados como entregas según el artículo 9.º del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, fuera de los casos de pago anticipado del precio, se devengará el Impuesto en las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Tratándose de entregas de bienes que consistan en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si los bienes se ponen en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos.

No obstante, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente o, si dichos bienes estuviesen en posesión del mismo con anterioridad, cuando se formalice la cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

Considerando que según preceptúa el apartado 6.º del mismo artículo reglamentario, en los arrendamientos de bienes y en las demás operaciones de tracto sucesivo el Impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

Se exceptúan de la regla anterior las entregas de bienes efectuadas como consecuencia de los contratos de arrendamientos-venta, arrendamientos con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar dicha opción y, en general, los arrendamientos de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad, vinculante para ambas partes, respecto de los cuales será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, párrafo 3.º del mismo artículo antes citado.

Considerando que el artículo 31, número 2 del mencionado Reglamento dispone que cuando en una misma operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de dichos bienes o derechos transmitidos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto dispone que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, sin que dicho tipo impositivo se aplique a las prestaciones de servicios que tengan por objeto dichos bienes.

Considerando que en el escrito de consulta no se acredita la naturaleza de material sanitario de la maquinaria o material fungible entregados a que el mismo se refiere,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Primero.-La calificación de las operaciones descritas en el escrito de consulta deberá efectuarse con arreglo a la verdadera naturaleza del hecho imponible, cualquiera que sea la forma o denominación utilizada por los interesados.

Segundo.-Para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos o posteriores al contrato.

Tercero.-Las operaciones a que se refieren los escritos de consulta se deben calificar a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en principio, como entregas de bienes, salvo que los actos

coetáneos o posteriores de las partes interesadas pongan de relieve que se trata de arrendamientos de bienes sin cláusula de transferencia de la propiedad vinculantes para ambas partes.

Cuarto.-En consecuencia, el devengo del Impuesto se producirá, en principio, cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión de los adquirentes, salvo los supuestos de pago anticipado del precio.

No obstante, si de los actos coetáneos y posteriores resultara que las referidas operaciones tienen la consideración de arrendamientos de bienes sin cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, el Impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

Quinto.-Al haberse fijado en el contrato un precio global para las entregas o, en su caso, arrendamientos de maquinaria y de material fungible, la base imponible correspondiente se determinará en proporción al valor en el mercado de los bienes o derechos transmitidos o, en su caso, arrendados.

Sexto.-El tipo impositivo aplicable a las operaciones objeto de consulta es el del 12 por 100, salvo los casos en que las operaciones gravadas se califiquen de entregas de bienes y tengan por objeto artículos o producto que, según las normas reguladoras del Impuesto, tengan la consideración de material sanitario.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26524 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Cajas de Ahorros formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Cajas de Ahorros formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes al citado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas realizan análisis clínicos de muestras sanguíneas mediante precio, siendo el destinatario de dichos servicios la Administración;

Resultando que dichas actividades se realizan con la finalidad de colaborar en el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad;

Resultando que se consulta si los referidos servicios deben tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, cuál es el tipo impositivo aplicable;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que están exentos del citado tributo la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y el tratamiento de enfermedades humanas, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas;

Considerando que, en consecuencia, para que los servicios de análisis clínicos estén exentos del Impuesto, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que se realicen en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico.
- 2.º Que se refieran a diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades humanas, incluida la prevención de la subnormalidad;

Considerando que el tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios de análisis clínicos es el del 12 por 100, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Cajas de Ahorros:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los análisis clínicos de muestras sanguíneas humanas efectuados

para prevenir la subnormalidad por profesionales médicos o sanitarios definidos como tales por la legislación vigentes, incluso si dichos servicios se prestan mediante una persona jurídica.

Segundo.-No están exentos del Impuesto citado los análisis clínicos de muestras sanguíneas efectuados materialmente por quienes no tengan la condición de profesionales sanitarios con arreglo a la legislación vigente.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es general del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26525 *RESOLUCION de 11 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta vinculante relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido formulado por la Asociación de Ferias Españolas, con fecha 16 de junio de 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que las Entidades y Organizaciones feriales integradas en dicha Asociación ceden gratuitamente entradas a otros expositores para su distribución entre clientes a terceras personas;

Resultando que se formula consulta sobre si dichas operaciones pueden ser consideradas como entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario y, en consecuencia, no estarían sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º de dicho Reglamento establece que tienen el carácter de autoconsumo de servicios las prestaciones de servicios, a título gratuito, efectuadas por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 14 del mencionado Reglamento preceptúa que tienen la consideración de prestaciones de servicios la explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial;

Considerando que, si bien el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al mismo las entregas sin contraprestación de determinados objetos o impresos de carácter publicitario, no tiene tal naturaleza el otorgamiento del derecho a acceder gratuitamente a las manifestaciones feriales mediante la cesión de los billetes o boletos que habilitan para ello.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios gratuitos que se instrumenten mediante la cesión de billetes que habiliten para el acceso a los recintos feriales cuando dichas operaciones se efectúen por las Empresas organizadoras de las manifestaciones feriales.

Madrid, 11 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26526 *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en

relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de desplazamiento y viajes de determinados visitantes de las ferias y exposiciones que son potenciales clientes de los expositores, cuando no se exija a los mencionados visitantes el pago de la contraprestación de dichos servicios por asumir la organización ferial el pago de la misma;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en el artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º del mencionado Reglamento considera como operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito;

Considerando que, en consecuencia, están sujetos al Impuesto los servicios de desplazamiento y hospedaje prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que las organizaciones feriales asuman el pago de la contraprestación de dichos gastos con fines de promoción de las actividades que realicen;

Considerando que igualmente estarían sujetos al Impuesto los referidos servicios cuando se presten por las propias organizaciones feriales a título gratuito y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional sin que puedan incluirse dichos servicios en el supuesto de no sujeción al Impuesto a que se refiere el artículo 8, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto en relación con los servicios de demostración a título gratuito, puesto que no pueden considerarse servicios de demostración los de desplazamiento y hostelería a que se refiere el escrito de consulta.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte y hostelería prestados a terceros a título oneroso o gratuito por empresarios o profesionales, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que el pago del precio o contraprestación quede a cargo de otros empresarios o profesionales que soporten el importe de los correspondientes gastos con fines de promoción de sus actividades empresariales o profesionales.

Madrid, 14 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26527 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que una Empresa residente en el territorio peninsular español es representante de una cadena internacional de Empresas dedicadas al alquiler de automóviles sin conductor establecida en el extranjero;

Resultando que los clientes de la Entidad representada adquieren carburante para ser utilizado en los vehículos arrendados con cargo a la Entidad representante española que, según parece deducirse del escrito de consulta, actúa en nombre propio haciendo efectivo el pago de las facturas que las estaciones de servicio giran a nombre del mencionado representante residente en territorio español;